

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.	115. L. 050.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	José Luis Lora
Demandado:	Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S. A, y José Alberto Montoya.
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00035-00
Asunto:	Admisión de demanda

Mediante auto del 29 de julio del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escritos arrimados entre el 03 y el 05 de agosto de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la providencia y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio y domicilio del demandante, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor JOSÉ LUIS LORA identificado con C.C. 70.412.597, contra la sociedad TUNJALITO S.A.S., CAFÉ EL BOTÓN S.A., y JOSÉ ALBERTO MONTOYA. Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio a los demandados, para que puedan dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Se ordenará el emplazamiento del codemandado José Alberto Montoya conforme a lo dispuesto en artículo 108 del CGP, y lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por el señor JOSÉ LUIS LORA identificado con C.C. 70.412.597, contra la sociedad TUNJALITO S.A.S., CAFÉ EL BOTÓN S.A., y JOSÉ ALBERTO MONTOYA.

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella a los demandados, por el término de diez (10) días para que la contesten, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a sus respectivos correos electrónicos.

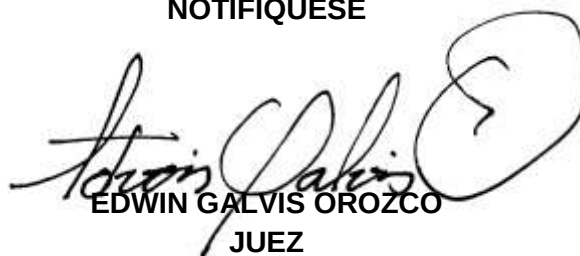
Toda vez que en este caso el demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación a los demandados, la notificación personal a éstos se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a los demandados que con la respuesta a la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento del codemandado JOSÉ ALBERTO MONTOYA conforme a lo dispuesto en artículo 108 del CGP, y lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad d publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Andrés Vélez Londoño, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.037.593.513 y T. P. No. 273.799 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70a420866fed791f1b907fa5741042bdfdb4924f3830e86cc8cbdceaae14e7**
Documento generado en 12/08/2020 11:57:39 a.m.